



RECURSO DE REVISIÓN: 796/2019
S.A.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
JOSÉ MARIO CHARLES GARZA

Mexicali, Baja California, diecinueve de abril de dos mil
veintitrés.

Resolución que confirma la sentencia dictada el
diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno por la Sala
Auxiliar de este Tribunal [actualmente Juzgado Cuarto¹], en el
juicio citado al rubro.

ÍNDICE

	Página
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia, oportunidad y legitimación.....	4
3. Estudio del primer agravio [control difuso].....	5
4. Estudio del segundo agravio [inasistencias].....	9
5. Estudio del tercer agravio [convalidación implícita].....	17
6. Resolutivos.....	20

GLOSARIO

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.

Por otro lado, por acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, este Pleno determinó lo siguiente: “En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que el Juzgado Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno...”



Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

Comisión:

Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

Ley de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de agosto de 2009.

Reglamento:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Sala:

Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El 11 de febrero de 2019 la Comisión dictó una resolución dentro del procedimiento de separación definitiva *****2, por virtud de la cual determinó que *****1 incumplió el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, al ausentarse del servicio -sin causa justificada- por 3 días consecutivos y 5 dentro de un periodo de 30 días.

Antecedentes en primera instancia.

2. En contra de la referida determinación, el 5 de marzo de 2019 *****1 presentó una demanda ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, en la que señaló como autoridad responsable a la Comisión. Por resolución de fecha 19 de noviembre de 2021, la Sala reconoció la validez de la resolución impugnada.

Antecedentes en segunda instancia.

El 6 de diciembre de 2021 la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha 4 de enero de 2023.

4. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
5. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
6. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

7. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

8. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el 30 de noviembre de 2021. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala el 6 de diciembre de ese mismo año, entonces se puede concluir que su interposición se dio dentro del plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal.

9. **LEGITIMACIÓN.** El licenciado *****3 se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, debido a que la Sala le reconoció el carácter de abogado autorizado de la parte actora, mediante proveído de fecha 14 de marzo de 2019. Lo anterior, en términos del artículo 33, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

Primer agravio.

Antecedentes y contextualización.

10. En su demanda, la parte actora argumentó que se debía inaplicar el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, toda vez que el hecho de ausentarse del servicio no puede considerarse como un requisito de permanencia, sino, en todo caso, una causal de responsabilidad administrativa.

La Sala, al dictar su sentencia, sostuvo lo siguiente:

“Contrario a lo que afirma el actor, el procedimiento de separación definitiva por falta del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública es procedente, pues aun cuando la referida fracción sea susceptible de considerarse una obligación de conducta a cargo de los miembros de las instituciones policiales, lo cierto es que se encuentra regulado como requisito de permanencia en dicha ley y su incumplimiento por parte de los miembros de las instituciones policiales puede dar motivo a su separación definitiva del cargo, sin que ello implique violación a las garantías de exacta aplicación de la ley y motivación y fundamentación consagradas en la constitución federal, máxime que es la ley de la materia, es decir, la ley especializada para los miembros de las instituciones policiales.”²

Argumentos de agravio.

12. Para refutar lo anterior, el demandante manifestó que el criterio seguido por la Sala fue incorrecto, dado que bajo esa lógica todo lo que el legislador dispusiera como requisito de permanencia sería considerado como constitucional. Adicionalmente insistió en que la Sala debió hacer un control difuso del artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública.

Punto jurídico a resolver.

13. Conforme a lo anterior, el punto jurídico que este Pleno debe resolver implica determinar si el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública es inconstitucional; y si por ello, lo correcto era que la Sala llevara a cabo un control difuso del mismo.

Criterio.

² Véase foja 3 de la sentencia.

Es fundado pero inoperante el primero de los agravios planteados por la parte actora.

Justificación.

15. Es fundado en cuanto a que bajo el criterio seguido por la Sala, todo lo que el legislador dispusiera como requisito de permanencia sería considerado como constitucional; lo cual a juicio de este Pleno no necesariamente es así. El legislador de esta entidad federativa [al igual que todo ente de gobierno] se encuentra sujeto a distintos parámetros constitucionales y convencionales, por lo que su actuar solo podría considerarse armónico con la Constitución Federal en caso de que esos parámetros verdaderamente se respeten y sigan.
16. No obstante lo anterior, el agravio es inoperante dado que este Pleno coincide con la Sala en que el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública no es contrario a la Constitución Federal. Por lo cual, no era conducente hacer un control difuso del mismo.
17. Ahora bien, es innecesario que este Pleno desarrolle una justificación jurídica exhaustiva al respecto, pues el control difuso no forma parte de nuestra litis natural, por lo que si nos viéramos obligados a realizar el estudio respectivo, ese control se convertiría en concentrado o directo, y transformaría la competencia genérica de este tribunal en competencia específica, según lo dispuesto por la jurisprudencia de subsecuente inserción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006186
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa



Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación

respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Segundo agravio.

Antecedentes y contextualización.

18. Como ya se reseñó, la Comisión decretó la separación definitiva de *****1 por considerar que se ausentó del servicio por 3 días consecutivos, y 5 días dentro de un periodo de 30, sin causa justificada.
19. En su demanda, la parte actora argumentó que no quedó acreditado que los días que se ausentó estuviera obligado a prestar el servicio. Agregó que era carga de la autoridad probar esta circunstancia al constituir un elemento de la acción punitiva.
20. La Sala, al dictar su sentencia, en esencia sostuvo que no era carga de la autoridad acreditar que *****1 tenía obligación de prestar sus servicios los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12 y 13 de enero de 2018, sino que en todo caso era el elemento policial quien debió comprobar que había alguna circunstancia válida que justificara sus inasistencias.
21. Para sostener lo anterior, desarrolló dos líneas argumentativas: primero razonó que conforme al principio ontológico de la prueba [lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita], lo ordinario era que el actor, al ser

un elemento de seguridad en activo, tuviera la obligación de presentarse a prestar sus servicios; lo extraordinario, en cambio, era que no tuviera esa obligación; de ahí que fuera su carga y no de la autoridad probar esto último.

22. En segundo lugar, la Sala sostuvo que debido a que el actor refirió que no tenía la obligación de prestar sus servicios los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12 y 13 de enero de 2018, tal negativa, al no ser lisa y llana sino calificada, le revertía la carga de la prueba.

23. Posteriormente, la Sala refirió que con los medios de prueba desahogados durante el procedimiento, era posible tener por acreditado que *****1 incumplió el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública.

Argumentos de agravio.

24. Para refutar lo anterior, el demandante manifestó lo siguiente:

I. Que si bien lo ordinario es que tuviera la obligación de presentarse a prestar sus servicios, no se encuentra acreditado que tuviera conocimiento de su jornada laboral, más aun cuando quedó demostrado en autos que es variable.

II. Que el motivo por el que se ausentó del servicio no fue porque tenía días de descanso, vacaciones o incapacidad, sino porque no le fue notificada su jornada de trabajo.

III. Que para sancionarlo se debió tener por acreditado no solo su ausencia al servicio, sino –además– que tenía el

deber de asistir. No obstante, desde su perspectiva, en el procedimiento no se desahogó alguna prueba con la que se pudiera demostrar esto último.

IV. Que las listas de asistencia y las actas administrativas no son documentos públicos por lo que carecen de valor probatorio. Pero además, no prueban que tenía la obligación de prestar sus servicios los días que refiere la autoridad. Lo único que demuestran es su incomparecencia al centro de trabajo.

Punto jurídico a resolver.

25. Este Pleno se encuentra impedido para analizar los argumentos del recurrente en los que hace ver que las listas de asistencia y las actas administrativas no son documentos públicos por lo que carecen de valor probatorio.
26. Se sostiene esto, debido a que están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Por lo que este Pleno no podría posicionarse sobre ellos, sin alterar la litis ordinaria.
27. Así, en términos de la jurisprudencia 1/2021 emanada de este Tribunal en Pleno, este agravio, en la parte que se analiza, debe considerarse inoperante:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

Hechos: En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

Criterio. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Precedentes: Recurso de Revisión 1224/2016 S.S. Promovente: David Rodríguez Salazar. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 1212/2016 S.S. Promovente: Elizabeth Tafolla Carrillo. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 1220/2016 S.S. Promovente: Raymundo Quezada. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

28. Por otro lado, se tiene que el resto de los argumentos que planteó la parte actora tienen un mismo eje central. Desde su perspectiva, durante el procedimiento no quedó acreditado que tenía conocimiento de que debía prestar sus servicios los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12 y 13 de enero de 2018. Por lo que la Sala, al asumir lo opuesto, dictó una sentencia contraria a Derecho.

29. En ese tenor, el punto jurídico sobre el que este Pleno debe posicionarse implica dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Quedó acreditado que *****1 tenía conocimiento de que debía prestar sus servicios los días los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12 y 13 de enero de 2018?

¿Debió probarse esta circunstancia, es decir, debió probarse que tenía la obligación de asistir?

Criterio.

30. Es infundado el agravio. Para separar a un elemento policial por ausentarse del servicio no es necesario que se acredite que conocía los días que debía presentarse a laborar, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia.

Justificación.

31. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, apartado B, fracción XIX y 132, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 25, fracción IX, del Reglamento, la duración de la prestación del servicio activo de los miembros de las instituciones policiales se determina conforme a las necesidades del servicio³. No obstante, por regla general, se encuentran obligados a presentarse a laborar seis días a la semana por

³Los artículos en cuestión son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De Permanencia:

XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

ARTÍCULO 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

ARTÍCULO 15.- Tiempo de la prestación del Servicio activo: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Secretaría, a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad. Por cada seis días de servicio disfrutara el Miembro de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

ARTÍCULO 16.- La duración de la prestación del servicio activo de los Miembros será conforme a las necesidades del servicio activo.

ARTÍCULO 17.- El Miembro está obligado a prestar su servicio activo en días de descanso si es requerido por situaciones extraordinarias, sin embargo la Secretaría está obligada a concederle otro día de descanso en la siguiente semana de labores.

ARTÍCULO 25.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetaran a las siguientes obligaciones:

IX. Asistir en forma puntual al desempeño de su servicio activo o comisión, durante el horario que fije la superioridad y registrar personalmente el inicio y conclusión del mismo en los instrumentos de control de asistencia y puntualidad establecidos por la Secretaría;

uno de descanso, y les está prohibido ausentarse, salvo causa justificada.

32. Por tanto, si durante el procedimiento de separación definitiva no fue un hecho controvertido que el elemento policial se ausentó 11 días, de los cuales 6 fueron consecutivos; pero además, quedó demostrado que no contaba con vacaciones, licencia o algún otro justificante similar⁴; se debe tener por demostrada la pérdida del requisito de permanencia que estipula el numeral 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública.

33. No es óbice para lo anterior, que el elemento aduzca que nunca fue notificado de la obligación de asistir esos días, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia, por lo que aun de aceptarse que no fue notificado, lo cierto es que mientras dure la relación administrativa que mantienen con la institución policial, su obligación es comparecer 6 de los 7 días de la semana, siempre que no medie alguna justificación que ampare el dejar de hacerlo.

34. Lo anterior es así, máxime que, como ya se dijo, la duración de la prestación del servicio activo de los miembros de las instituciones policiales se determina conforme a las necesidades del servicio, por lo que incluso están obligados a laborar en situaciones extraordinarias en sus días de descanso; lo que les obliga a mantenerse atentos y alerta de instrucciones a fin de que sus funciones en situaciones excepcionales se realicen en forma ininterrumpida; situación

⁴ Conclusión a la que arribó la Comisión por medio del oficio 304/RH/2018, signado por el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana; según se aprecia a foja 5 de la resolución definitiva que dictó con motivo del procedimiento.

que por supuesto no se cumple cuando un agente decide ausentarse 11 días y 6 de ellos de manera consecutiva.

35. Por esa razón, para separar a un elemento policial por las razones asentadas, no es necesario que se acredite que conocía los días que debía presentarse a trabajar, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia. De tal suerte que en todo caso es el policía el que debe demostrar que su inasistencia estuvo plenamente justificada.

36. Por lo demás, cuando un elemento de seguridad pública se ausenta del servicio por varios días consecutivos, no es válido que posteriormente argumente que la razón por la que no se presentó, fue debido a que no le fue notificado su rol o jornada.

37. Lo anterior es así, porque en esa lógica ese argumento podría ser útil para justificar el primer día de ausencia, pero no los restantes, ya que si no se presenta, no se le podrían notificar los roles próximos.

38. Así, no presentarse al servicio, bajo el argumento de que se desconoce la jornada, es contraintuitivo, toda vez que si se desconoce, lo propio precisamente es asistir a enterarse de ello. De tal manera que si no se hace así, el desconocimiento de la jornada se convierte, en todo caso, en responsabilidad no de la autoridad, sino del elemento de seguridad pública.

39. Por tanto, en esos casos es el propio agente el que se pone en una posición que le impide conocer su rol de

servicio. Por lo cual, le son atribuibles solo a él sus inasistencias.

40.

En ese tenor, tal y como se anticipó, debe considerarse infundado el primer agravio que hizo valer la parte actora en su recurso de revisión.

Precedente

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, apartado B, fracción XIX y 132, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 25, fracción IX, del Reglamento, la duración de la prestación del servicio activo de los miembros de las instituciones policiales se determina conforme a las necesidades del servicio. No obstante, por regla general se encuentran obligados a presentarse a laborar seis días a la semana por uno de descanso, y les está prohibido ausentarse, salvo causa justificada. Por tanto, si durante un procedimiento de separación definitiva se acreditó que un elemento policial se ausentó varios días, de los cuales la mayoría fueron consecutivos; pero además, quedó demostrado que no contaba con vacaciones, licencia o algún otro justificante similar, se debe tener por demostrada la pérdida del requisito de permanencia que estipula el numeral 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública. No es óbice para lo anterior, que el elemento aduzca que nunca fue notificado de la obligación de asistir esos días, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia, por lo que aun de aceptarse que no fue notificado, lo cierto es que mientras dure la relación administrativa que mantienen con la institución policial, su obligación es comparecer 6 de los 7 días de la semana, siempre que no medie alguna justificación que ampare el dejar de hacerlo. Por esa razón, para separar a un elemento policial no es necesario que se acredite que conocía los días que debía presentarse a laborar, sino que en todo caso es el policía el que debe demostrar que su inasistencia estuvo plenamente justificada.

Tercer agravio.

Argumentos de agravio.

En el tercer y último de sus agravios la parte actora sustancialmente argumentó que durante el procedimiento no se satisficieron las formalidades que prevé el Reglamento para la formación de la voluntad de la Comisión.

42. Refirió que aunque esas irregularidades no las planteó en su demanda, la Sala estaba obligada a advertirlas en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal. Por lo que al no haberlo ello así, las convalidó implícitamente.

Punto jurídico a resolver.

43. Conforme a lo anterior, el punto jurídico que este Pleno debe atender implica dar respuesta a lo siguiente: Cuando una Sala declara la validez de un acto o resolución, desestimando los motivos de inconformidad ¿eso significa que con ello convalida implícitamente todas aquellas posibles violaciones que no estudió y sobre las cuales no se posicionó?

Criterio.

44. Es en parte infundado y en parte inoperante el agravio que se analiza.

Justificación.

45. En términos de los artículos 82 fracción I, y 83 último párrafo, de la Ley del Tribunal, las Salas tienen el deber de pronunciarse sobre todas las cuestiones litigiosas, pero además, pueden hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que consideren actualizada; sin embargo, lo anterior no significa que se encuentren obligadas a hacer -de oficio-

un estudio integral y absoluto del acto impugnado, así como del procedimiento del cual emana.

46. Por tanto, cuando una Sala declara la validez de un acto o resolución, desestimando los motivos de inconformidad, no significa que con ello convalide implícitamente todas aquellas posibles violaciones que no estudió y sobre las cuales no se posicionó; máxime que no se puede convalidar aquello que no fue objeto de estudio.

47. Aceptar el planteamiento que hace el actor en su recurso implicaría, por un lado, desnaturalizar la revisión, debido a que en esa lógica, bajo el argumento de que la Sala convalidó implícitamente las irregularidades que el acto administrativo presenta, ese acto se convertiría en el objeto de control en la segunda instancia y no la sentencia dictada por la Sala.

48. Pero además, se le daría oportunidad al actor de argumentar en revisión aspectos que en todo caso debió plantear en su demanda; y se le permitiría modificar su causa de pedir y alterar la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes.

49. En ese tenor, al no haberse planteado en la demanda, este Pleno no puede pronunciarse sobre si efectivamente en el procedimiento no se satisficieron las formalidades que prevé el Reglamento para la formación de la voluntad de la Comisión.

50. Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia 1/2021 que anteriormente ya fue citada en esta misma resolución emanada, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO**



DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

51. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Son en parte infundados y en parte inoperantes los agravios que planteó la parte actora en su recurso de revisión. Por tanto, se confirma la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno por la Sala Auxiliar de este Tribunal.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. El Magistrado Alberto Loaiza Martínez [quien propaló este proyecto conforme al criterio de la mayoría] vota a favor de las consideraciones plasmadas en esta resolución en cuanto a los agravios segundo y tercero y vota en contra de lo resuelto respecto del agravio primero y, por ende, en relación a los efectos del fallo. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

1

“ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1, 2, 8, 9 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Numero de procedimiento administrativo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Nombre representante legal, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 796/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil veintitrés.----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.